



RAD: 081374089001- 2022-00052

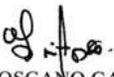
TIPO DE PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO.

DEMANDADO: OSVALDO SANTANA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda referenciada,, informándole que la parte demandante solo allegó un escrito de subsanación a través del correo electrónico de fecha 12/05/2022.. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz, mayo 26 del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales y constituye un andamiaje también del debido proceso para las partes.

Desciendo al caso bajo estudio tenemos que mediante auto calendado mayo 5 de 2022, se procedió a inadmitir la demanda de la referencia , a fin de que las falencias allí anotadas fuesen subsanadas, por la parte actora, sin que esto ocurriera en su totalidad, como se pasa a ver:

En cuanto al primer ítem que se refiere a la aclaración de las “Pretensiones” enunciadas en el libelo genitor, las mismas no eran claras, su redacción era ambigua, en varios aspectos, ya que no identificó en debida forma **la porción de terrero a reivindicar**, al no indicar las medidas y linderos de este, que hace parte de uno de mayor extensión de propiedad de la demandante y del cual si se señalaron sus medidas y linderos, razón por la cual se le solicitó que estas fuesen redactadas de manera clara y precisa; ya que estamos ante un **reivindicatorio solo parcial** y esto no se hizo en su escrito de subsanación, donde debió esbozar nuevamente tales “Pretensiones”.

Acerca de la prueba testimonial, se cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P, ya que se indicaron los datos de ubicación del señor Hernando Sanjuanelo Mendoza; con respecto al perito este no cumple el rol de testigo, el cual podría ser llamado por el Despacho en la etapa procesal correspondiente.

Sobre el dictamen pericial, que se pretende hacer valer como prueba en el proceso por la parte actora, el mismo continua sin cumplir lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P. ya que este, ni siquiera contiene los requisitos mínimos dispuestos en la norma en comento en que indica: “(...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener , como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1.La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la



localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración.

Respecto a la Conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 621 del C.G.P, tenemos que la misma debe ser agotada ante el funcionario competente, no siendo este el Inspector de Policía para este tipo de procesos, debido a que según lo dispuesto en el artículo 232 del Código de Policía (Ley 1801 de 2016) solo tienen competencia para adelantar conciliaciones en materia de convivencia; por lo tanto la aportada por la demandante no es de recibo para este Despacho.

Es de aclarar que los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016 determino un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen Conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, **estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la Conciliación.**

A su vez, debe tenerse en consideración que los Inspectores de Policía ejercen subsidiariamente funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, lo cual eventualmente lo configuraría en un funcionario público habilitado para conciliar ante el cual se podría agotar el requisito de procedibilidad en asunto de familia.



A su turno el **ARTICULO 27. De ley 640 del 2001 dispone: "CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL.** La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. **A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.(negrillas del Despacho).**

Por lo que fuerza concluir que en el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará tal demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda REIVINDICATORIA instaurada por la señora NAZARIA DEL CARMEN SARABIA DE CANTILLO, a través de apoderado judicial contra GERARDO CANTILLO FONSECA, por no haber sido subsanada en debida forma.

Segundo: Ordenase a la parte demandante, la devolución digital de la misma sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a30bc4eada1f6a472bcd7a69a781935361a85c14aafdb8268fb5d6c807ee4770b

Documento generado en 26/05/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 040 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial

